



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0300/24**

**Referencia:** Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305 fue dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe, textualmente, a continuación:

*PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo incoada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) y la señora Omarly Coromoto Larez Pérez, en contra de la Dirección General de Pasaportes, respecto al menor de edad [D.I.], por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones del artículo 76 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge la presente acción de amparo, en consecuencia, se ordena a la Dirección General de Pasaportes, la entrega del pasaporte dominicano del menor de edad [D.I.], conforme consta en su acta de nacimiento, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.*

*TERCERO: Condena a la Dirección General de Pasaportes a pagar un astreinte de Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión.*

*CUARTO: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia de manera inmediata, sobre minuta, a su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.*

*QUINTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 198/2023, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución**

La parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial, edificio de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), el diez (10) de noviembre del dos mil tres



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023), mediante el Acto núm. 1275/2023, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. También fue notificado a la señora *Omarly Coromoto Larez Pérez*, mediante la Comunicación SGTC-6452-2023, dirigida por la secretaria general del Tribunal Constitucional, recibida el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Por consiguiente, la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia fue depositada por instancia separada, el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicios Presencial Edificio Corte De Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, recibida en este Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), mediante el Acto núm. 1275/2023, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), se basa en los motivos que, entre otros, se transcriben, textualmente, a continuación:

- a) 8. En el presente caso los accionantes, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) y la señora Omarly Coromoto Larez Pérez, interponen la presente acción de amparo con el objeto de que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordene la entrega del pasaporte del niño [D.I.], garantizando así su derecho fundamental a la identidad y al libre tránsito, los cuales, conforme plantea dicha parte, son vulnerados por la Dirección General de Pasaportes.*

*b) 11. Al analizar los documentos que han sido aportados y que consideramos relevantes para la solución de caso, así como los hechos no controvertidos por las partes, hemos comprobado como ciertas las siguientes situaciones:*

*a) Que los señores Omarly Coromoto Larez Pérez y Jhon Jairo Adarme Rivas, son los padres del menor de edad [D.I.].*

*b) Que el niño [D.I.], se encuentra inscrito en el acta núm. 004301, libro núm. 00044-V, registro de transcripción, folio núm. 0001, año 2021, figurando como hijo de los señores Omarly Coromoto Larez Pérez y Jhon Jairo Adarme Rivas.*

*c) Que el señor Jhon Jairo Feliz Rivas, cuenta con cédula de identidad y electoral expedida por la Junta Central Electoral, siendo el mismo identificado como Jhon Jairo Adarme Rivas, pues Adarme es el apellido que le corresponde por su filiación paterna.*

*d) 16. En la especie, es obligación de este tribunal determinar si tal y como sostienen los accionantes los derechos ut supra indicados del menor de edad [D.I.], se encuentran amenazados o vulnerados por la parte accionada la Dirección General de Pasaportes, en ese sentido, hemos observado que la negativa de expedición del pasaporte del niño tal como lo exige la madre, no tiene sustento toda vez que el documento por excelencia para extraer las informaciones inherente de la persona en este caso el menor de edad es el acta de nacimiento, que se encuentra registrado en la Oficialía del Estado Civil de 10ma. Circunscripción, Distrito Nacional, inscrito en el libro núm. 00044-V, registro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcripción, folio núm. 001, acta núm. 004301, año 2021, correspondiente al [D.I.] Adarme Larez.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

4.1. La parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, fundamenta su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en los motivos que, entre otros, se destacan, textualmente, a continuación:

*a) Que el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación a la Ley, al hacer un ejercicio solo enumerativo y superficial de lo establecido en el art.322 del Código Civil, sin analizar a fondo de lo que el legislador quería establecer con la interpretación de la norma, siendo esto una incorrecta impetración (sic) el artículo citado.*

*b) Que el Tribunal A-quo, ha inobservado que lo que esta en litis no es un filiación sino mas bien que nombre debe llevar el menor de edad en su libreta de pasaportes. (sic)*

*c) Que el Tribunal A-quo ha inobservado que existe una acta de nacimiento, una cédula de identidad electoral que establece que el nombre del padre es JHON JAIRO FELIZ RIVAS. Por ende el nombre que debe llevar la libreta de pasaportes según las actas y cédulas aportadas [D.I.] FELIZ LAREZ. (sic)*

4.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: (A) DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente REVICION (sic) DE ACCION DE AMPARO, a favor DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, en contra CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONANI), por haber sido hecha en tiempo hábil conformes a los preceptos legales. (B) que al tomar conocimiento de la presente REVICION (sic) DE ACCION DE AMPARO surta la publicidad de Ley, mediante NOTIFICACION A LAS PARTES, O en su defecto autorizar al demandante a notificar de hora a hora. (C) GUARDEIS RESERVAS amplias de derecho para cualquier depósito, exposición o reformulación del Objeto de la Presente REVICIO DE Acción Constitucional de Amparo; SEGUNDO: QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL tenga a bien ORDENAR la anulación de la La (sic) Sentencia Civil No. 447-01-2023-SCON-00305, emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niño, Niña y Adolescente (sic) del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre del 2023; TERCERO: que las Costas sean Soportadas de Oficio en virtud de la Naturaleza de la Ley.*

4.3. En cuanto a la solicitud de suspensión de la indicada decisión, la Dirección General de Pasaportes expone los argumentos siguientes:

*a) Que el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación a la Ley, al hacer un ejercicio solo enumerativo y superficial de lo establecido en el art. 322 del Código Civil, sin analizar a fondo de lo que el legislador quería establecer con la interpretación de la norma, siendo esto una incorrecta impetración el artículo citado.*

*b) Que el Tribunal A-quo, ha inobservado que lo que está en litis no es un filiación sino mas bien que nombre debe llevar el menor de edad en su libreta de pasaportes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que el Tribunal A-quo, ha inobservado que existe una acta de nacimiento, una cedula de identidad electoral que establece que el nombre del padre es JHON JAIRO FELIZ RIVAS. Por ende el nombre que debe llevar la libreta de pasaportes según las actas y cédulas aportadas es DIEGO ISAIAS FELIZ LAREZ.*

*d) A que fue depositado el escrito del Revisión Constitucional, Vía instancia ante la Secretaria General del Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte de Niño, Niña y Adolescente, en fecha (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada.*

4.4. Producto de lo anteriormente expuesto, la indicada dirección general concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: ORDENAR al suspensión pura y simple de la ejecución de la Sentencia Civil No. 447-01-2023-SCON-00305, emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niño, Niña y Adolescente del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre del 2023. Hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, en contra de la precitada sentencia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) y la señora Omarly Coromoto Larez Pérez, no han realizado depósito de escrito de defensa con relación al presente recurso ni sobre la solicitud de suspensión



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de ejecución de la referida decisión de amparo, no obstante haber sido debidamente notificada, mediante el Acto núm. 1275/2023, instrumentado el diez (10) de noviembre del dos mil tres (2023);<sup>1</sup> y la Comunicación SGTC-6452-2023, recibida el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- b. Acto núm. 198/2023, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
- c. Acto núm. 1275/2023, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil tres (2023), por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del presente recurso al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani).
- d. Comunicación SGTC-6452-2023, dirigida por la secretaría general del Tribunal Constitucional, recibida el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés

<sup>1</sup> Por el ministerial Julio Cesar Genao Javier, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023), contentivo de la notificación del presente recurso a la señora Omarly Coromoto Larez Pérez.

e. Fotocopia del extracto de acta inextensa de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 10ma. Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el Libro núm. 00044-V, de Registros de Transcripción, folio núm. 0001, acta núm. 004301, año 2021, correspondiente al menor de edad [D.I.].

f. Fotocopia del extracto de acta inextensa de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 10ma. Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el Libro núm. 00061-V, de Registros de Transcripción, folio núm. 0050, acta núm. 005050, año 2019, correspondiente a Jhon Jairo Adarme Rivas.

g. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Jhon Jairo Félix Rivas.

h. Fotocopia de la instancia introductoria de la acción de amparo depositada ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), incoada por la señora Omarly Coromoto Larez Pérez y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) contra la Dirección General de Pasaportes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de los Expedientes TC-05-0223-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución, respectivamente,

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en contra de la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Dada la conexidad advertida entre dichas acciones, procede que este Tribunal Constitucional reúna su conocimiento mediante la fusión de expedientes que ha sido reconocida como *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que se trate de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto que puedan ser decididas por una misma sentencia* (TC/0094/12:7.2 y TC/0067/13:8.2).

De igual forma, este tribunal ha precisado que *si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal* (TC/0038/20: 7.b). En consecuencia, procede a fusionar los referidos expedientes TC-05-0223-0283 y TC-07-2023-0093, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

## **8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que conforman el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud formulada por el señor Jhon Jairo Félix Rivas a la Dirección General de Pasaportes, para la expedición del pasaporte correspondiente a su hijo menor de edad [D.I.]. Ante la negativa de expedición del indicado documento, la madre del menor de edad, Omarly Coromoto Larez Pérez y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Conani), incoaron una acción de amparo contra dicha Dirección General, tras considerar vulnerados el derecho al libre tránsito y la identidad del menor de edad.

La referida acción fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenando a la Dirección General de Pasaportes la expedición del indicado documento a favor del referido menor de edad, conforme consta en su acta de nacimiento. Contra esta decisión, la Dirección General de Pasaportes interpuso el presente recurso de revisión y, por instancia separada, solicitó la suspensión de su ejecución.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada,

Expédientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6)*

b. La Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, objeto del presente recurso, fue notificada a la Dirección General de Pasaportes, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 198/2023<sup>2</sup>, lo que permite concluir que el presente recurso depositado a los tres días siguientes, el tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), fue presentado en tiempo hábil.

c. De igual forma, en cuanto a la legitimación, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>5</sup> solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la Dirección General de Pasaportes ostenta la calidad procesal idónea, dado que fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

d. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas, señalando los

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno una alegada errónea interpretación de la ley aplicable.

e. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012),

*Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. El presente caso permitirá al tribunal continuar consolidando el criterio sobre: (1) el derecho a la libertad de tránsito; (b) derecho a la personalidad jurídica en relación con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el interés superior del niño; (c) el carácter proactivo que requiere el ejercicio de la función administrativa, en el marco de un procedimiento que involucra la tutela administrativa de personas vulnerables como son los menores de edad.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

Al abordar el fondo del asunto, este tribunal iniciará con la valoración del recurso de revisión (A) y luego se pronunciará con respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo (B):

#### **A. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La Sentencia civil núm. 447-01- 2023-SCON-00305, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Omarly Coromoto Larez Pérez y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), y ordenó a la Dirección General de Pasaportes la expedición del pasaporte correspondiente al menor de edad (D. I.) conforme a los datos asentados en el acta de nacimiento de este.

b. En apoyo a sus pretensiones, la Dirección General de Pasaportes sostiene que el tribunal *a-quo* incurrió en una mala interpretación de la ley, al hacer un ejercicio solo enumerativo y superficial de lo establecido en el artículo 322 del Código Civil, sin analizar el fondo de la cuestión sometida. En ese tenor, señala que también ha inobservado que existe un acta de nacimiento y una cédula de identidad electoral que establece que el nombre del padre del menor de edad es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jhon Jairo Félix Rivas y el nombre que se desea hacer valer es Jhon Jairo Adarme Rivas.

c. En atención a los medios invocados, la herramienta que resulta pertinente para abordar la cuestión sometida es el denominado test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

*(a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la indicada Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, conforme al orden lógico procesal inició valorando su competencia, para luego precisar las pretensiones contenidas en la acción de amparo de la que resultó apoderada y los argumentos de defensa de la parte accionada, como preámbulo para iniciar las valoraciones al fondo, todo lo cual se corresponde con un adecuado desarrollo sistemático.

*(b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue adecuadamente observado por el indicado tribunal, al valorar en su justa dimensión la documentación aportada, en la que ciertamente se comprueba que el menor D. I. *se encuentra inscrito en el acta núm. 004301, libro núm. 00044-V, registro de transcripción, folio núm. 0001, año 2021, figurando como hijo de los señores Omarly Coromoto Larez Pérez y Jhon Jairo Adarme Rivas; y que el señor Jhon Jairo Feliz Rivas, cuenta con cédula de identidad y electoral expedida por la Junta Central Electoral, siendo el mismo identificado como Jhon Jairo Adarme Rivas, pues Adarme es el apellido que le corresponde por su filiación paterna.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) En ese orden, la sentencia recurrida también cumple con el criterio de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*; al concluir que *la negativa de expedición del pasaporte del niño tal como lo exige la madre, no tiene sustento toda vez que el documento por excelencia para extraer las informaciones inherentes de la persona en este caso el menor de edad es el acta de nacimiento*.

Acorde a lo anterior, en efecto, no le corresponde a la Dirección General de Pasaporte cuestionar la información contenida en dicha acta, cuya validez es incuestionable hasta tanto sea impugnado por el órgano competente. Además, se puede apreciar que la propia Dirección General de Pasaportes indica que el acta de nacimiento del menor es que se debe tomar en cuenta, siendo dicha acta la valorada por el tribunal conforme a los apellidos paterno y materno que asentó la propia Junta Central Electoral.

(d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, lo cual fue cumplido por dicho tribunal, haciendo la debida vinculación al caso concreto de las disposiciones contenidas en los artículos 56 de la Constitución de la República; 322 del Código Civil dominicano y las reglas aplicables a la acción de amparo contenidas en la Ley núm. 137-11.

(e) Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actividad jurisdiccional*, motivo por el cual resultan mal fundados los indicados medios planteados por la parte recurrente.

d. Aunado a las comprobaciones que anteceden, es preciso reiterar que el pasaporte es un *documento de viaje expedido por una autoridad estatal*<sup>3</sup> que *acredita la identidad y la nacionalidad de una persona y que es necesario para viajar a otros países. Como documentación esencial para su expedición figura el acta de nacimiento del solicitante, conforme a la cual se deben hacer constar los datos en el pasaporte a expedir* (Sentencia TC/0274/22:10.11); por tanto, la negativa en la expedición de dicho documento requerido al indicado menor de edad lesiona su derecho fundamental a la libertad de tránsito, en virtud del cual *toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales* (Artículo 46 de la Constitución; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

e. Asimismo, por un lado, este derecho [i]mplica además la posibilidad de *entrar y salir de un país cualquiera libremente* (Sentencia TC/0126/15; Sentencia TC/0239/22; Sentencia TC/321/23). Por otro lado, *constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante* (Sentencia TC/0126/15).

f. Este puede estar vinculado con el derecho a la identidad, como el conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la

<sup>3</sup> En el caso de la República Dominicana, le corresponde a la Dirección General de Pasaportes, órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Administración Pública centralizada).

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución). Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución), dentro de estos documentos se encuentran los pasaportes. Esto último con incidencia directa e inmediata con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de tránsito o circulación.

g. Asimismo, es importante destacar que, en el contexto de cualquier procedimiento administrativo, la administración pública - centralizada o descentralizada – debe actuar con un alto nivel de proactividad para garantizar la tutela administrativa de personas vulnerables como son los menores de edad. Esto supone que la administración deberá adoptar medidas, incluso de oficio, para la determinación de la cuestión sometida al procedimiento administrativo y proveer, en el ámbito de sus competencias, una tutela administrativa diferenciada al administrado en posición de vulnerabilidad. De allí que, cuando la actuación de la administración es desproporcionada o deficiente, frente a los derechos de los administrados, la administración falla en la satisfacción del derecho a la buena administración, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0322/14 de este tribunal.

h. En la especie, la Dirección General de Pasaportes, tal como apreció el juez de amparo, violó los derechos de libertad de tránsito e identidad. La Dirección General de Pasaportes, en el ejercicio de sus competencias, puede presentar objeciones en el procedimiento del trámite de pasaportes ante dudas sobre la identidad del solicitante, incluso rechazar una solicitud, sobre todo ante situaciones de mala fe, sustracción de menores o violencia. Pero, cuando el interesado es una persona en estado de vulnerabilidad, como es el caso de los menores de edad, los principios de objetividad y eficacia, a la par con el interés superior del niño, obligan a la administración a adoptar una posición más proactiva, sobre todo si la base de la decisión reside en un acta de nacimiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se presume válido y fehaciente hasta disposición contraria por un tribunal, lo cual es propio de los actos del estado civil.

i. Aunado a esto, al tratarse de un menor de edad, debió ser proactiva la Dirección General de Pasaportes al requerir a la Junta Central Electoral aclaraciones respecto al acta de nacimiento del menor de edad, sobre todo si la posible fuente de duda proviene de un asentamiento de la propia Junta Central Electoral, anotación que, incluso en apariencia, aclara las preocupaciones de la hoy recurrente, ya que no se refieren directamente a la identidad de [D.I.]. Tampoco la negativa de la hoy recurrente, Dirección General de Pasaporte, parecería ampararse en situaciones de mala fe, sustracción de menores o violencia.

j. En efecto, en este caso, la Junta Central Electoral, en la anotación en el acta de nacimiento de [D.I.], proveyó la información correspondiente que despejaría las dudas sobre la identidad del padre como fue constatado por el Tribunal *a-quo* y que podía, la Dirección General de Pasaportes, verificar consultando a la Junta Central Electoral, en virtud del principio de cooperación administrativa. Posibilidad de consulta que permanecería abierta al momento de ejecutar el fallo del juez de amparo para adoptar la decisión más atinada a los principios e intereses envueltos como toda buena administración, lo cual no ocurrió en su momento.

k. Al declinar la solicitud de expedición de pasaporte, a la vista del acta de nacimiento del menor de edad, eficaz y fehaciente, desconoció el contenido de esta y la anotación de la Junta Central Electoral en el acta de nacimiento *registrado en la Oficialía del Estado Civil de 10ma. Circunscripción, Distrito Nacional, inscrito en el libro núm. 00044-V, registro de transcripción, folio núm. 001, acta núm. 004301, año 2021, correspondiente al(sic) [D.I.] Adarme Larez*. Con esta actuación, la Dirección General de Pasaportes castiga al menor



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una situación ajena al padre y que no afecta ni la filiación ni la identidad de [D.I.], de modo que la hoy recurrente incurrió en una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta tutelable en amparo. El tribunal *a-quo* decidió conforme a la Constitución y garantizó los derechos del menor [D.I.].

1. Producto de los señalamientos que anteceden, al no verificarse una situación de mala fe, sustracción de menores o violencia, ni situación manifiesta que afecte la eficacia y certeza del acta de nacimiento correspondiente a la identidad del menor, [D.I.], el rechazo de la solicitud de expedición de pasaporte vulneró los derechos de identidad y de tránsito. En consecuencia, procede a rechazar el presente recurso y confirmar la indicada Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

### **B. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo.**

a. Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir sobre el recurso de revisión previamente analizado, la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la indicada Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, carece de objeto y, en consecuencia, siendo una cuestión accesoria al indicado recurso ha de correr su misma suerte; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, y a la parte recurrida, señora Omarly Coromoto Larez Pérez y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), para su conocimiento y fines de lugar.

Expédientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una solicitud de fecha 28 de junio de 2023 formulada por el señor Jhon Jairo Feliz Rivas, a la Dirección General de Pasaportes, para que dicha institución proceda a la expedición del pasaporte correspondiente al menor de edad [D.I.].
2. Conforme al Acta de Nacimiento expedida por la 10 Ma. Circunscripción del Distrito Nacional, inscrita en el Libro No. 00044-V, Folio No.0001, Acta No. 004301, expedida en el primero de septiembre del año 2023, la cual consta en el expediente, el accionante y la señora Omarly Coromoto Larez Pérez, procrearon a su hijo menor, quien nació el 21 de enero de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. No obstante, en dicha acta se observa una disparidad en el primer apellido del padre, puesto que, por un lado, se dice: “Padre: **ADARME** RIVAS, Jhon Jairo, país de nacionalidad Venezuela”, y en las anotaciones del acta se hace constar una observación, la cual establece:

*“Anotaciones: Observación: La presente Acta de Nacimiento instrumentada en el extranjero, ha sido transcrita de conformidad con la Resolución No. 9-95, de fecha 09/05/1995 y la Resolución No. 02-2015, de fecha 27/04/2015, ambas emitidas por la JCE, y los artículos 33 y 34 de la Ley 659-04, sobre Actos del Estado Civil, en virtud de que el padre Jhon Jairo **Feliz**<sup>4</sup> Rivas es de nacionalidad dominicana, Cédula de Identidad y Electoral No. 402-4763203-3. Según documentos anexos al expediente matriz. Autorización No. DNRCT-2021-4815, de fecha 11/05/2021, y Oficio de la Consultoría Jurídica No. CTJ-2021-4859, de fecha 11/05/2021”.*

4. En ese orden de ideas, la Dirección General de Pasaportes, al verificar una diferencia en el apellido del solicitante del pasaporte, Jhon Jairo Feliz Rivas, supuesto padre del menor, tanto en el acta de nacimiento de éste último como en la cédula de identidad y electoral del primero, negó la expedición del pasaporte solicitado, por lo que, ante tal negativa, la madre del menor, Omarly Coromoto Larez Pérez, se presentó ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a los fines de que, como Organismo Rector y Gestor de las políticas públicas en favor de la niñez, intervenga para que se expida el referido documento oficial.

5. De ahí que la señora Omarly Coromoto Larez Pérez, conjuntamente con el CONANI, incoaron una acción de amparo contra la Dirección General de

<sup>4</sup> Negritas nuestras

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pasaportes, alegando que la negativa de la Dirección General de Pasaportes de entregar el pasaporte solicitado vulnera los derechos fundamentales al libre tránsito y de identidad del menor de edad.

6. La referida acción fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenando a la Dirección General de Pasaportes la expedición del indicado pasaporte a favor del menor de edad con el apellido “*Adarme*”.

7. Contra esta decisión, la Dirección General de Pasaportes interpuso el recurso de revisión decidido mediante esta sentencia, y por instancia separada, solicitó la suspensión de su ejecución alegando, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de la ley, ya que ha inobservado que lo que está en litis no es una filiación entre padre e hijo, sino más bien, cuál es el apellido que debe llevar el menor de edad en su libreta de pasaportes, ya que difieren entre el acta de nacimiento del menor y la cédula de identidad del supuesto padre.

8. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en base a que la Dirección General de Pasaportes, tal como apreció el juez de amparo, al negar la expedición del pasaporte solicitado, violó el derecho a la libertad de tránsito y circulación del menor de edad. En ese sentido, entre otras motivaciones, en sus páginas 21, 22 y 23, estableció textualmente lo siguiente:

*“11.4. Aunado a las comprobaciones que anteceden, es preciso reiterar que el pasaporte es un “documento de viaje expedido por una autoridad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estatal<sup>5</sup> que acredita la identidad y la nacionalidad de una persona y que es necesario para viajar a otros países. Como documentación esencial para su expedición figura el acta de nacimiento del solicitante, conforme a la cual se deben hacer constar los datos en el pasaporte a expedir» (Sentencia TC/0274/22:10.11); por tanto, la negativa en la expedición de dicho documento requerido al indicado menor de edad lesiona su derecho fundamental a la libertad de tránsito, en virtud del cual toda «persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales» (Artículo 46 de la Constitución; Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

*11.5. Asimismo, por un lado, este derecho «[i]mplica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente.» (Sentencia TC/0126/15; Sentencia TC/0239/22; Sentencia TC/321/23). Por otro lado, «constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante» (Sentencia TC/0126/15).*

*11.6. Este puede estar vinculado con el derecho a la identidad, como el conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución). Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder*

<sup>5</sup> En el caso de la República Dominicana, le corresponde a la Dirección General de Pasaportes, órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Administración Pública centralizada).

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución), dentro de estos documentos se encuentran los pasaportes. Esto último con incidencia directa e inmediata con otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de tránsito o circulación.*

*11.7. Asimismo, es importante destacar que, en el contexto de cualquier procedimiento administrativo, la administración pública - centralizada o descentralizada – debe actuar con un alto nivel de proactividad para garantizar la tutela administrativa de personas vulnerables como son los menores de edad. Esto supone que la administración deberá adoptar medidas, incluso de oficio, para la determinación de la cuestión sometida al procedimiento administrativo y proveer, en el ámbito de sus competencias, una tutela administrativa diferenciada al administrado en posición de vulnerabilidad. De allí que, cuando la actuación de la administración es desproporcionada o deficiente, frente a los derechos de los administrados, la administración falla en la satisfacción del derecho a la buena administración, tal como fue reconocido en la Sentencia TC/0322/14 de este tribunal.”*

9. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada en base a las razones y motivos que se expondrán en los párrafos subsiguientes.

10. En efecto, contrario a los argumentos esgrimidos por el voto mayoritario, a juicio de esta juzgadora, el aspecto litigioso en el presente caso versa sobre una cuestión de mera legalidad ordinaria, toda vez que el aspecto controvertido surge cuando, en el marco de la solicitud de pasaporte en cuestión, la Dirección General de Pasaportes, al detectar una diferencia en el primer apellido del padre del menor que realizó la solicitud, denegó la expedición de la libreta de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasaporte solicitada hasta tanto se corrija la señalada diferencia en los datos del padre solicitante. De ahí que la Dirección General de Pasaporte actuó conforme la norma que regula la materia, como quedara establecido más adelante.

11. Específicamente, en el caso de la especie, la Dirección General de Pasaportes rechazó la solicitud de expedición de pasaporte correspondiente al menor D.I, al detectar contradicciones en los datos plasmados en los documentos que le fueron depositados, dado que, por un lado, en el Acta de Nacimiento No.004301, año 2021, emitida por la 10ma. Circunscripción del Distrito Nacional, Folio 0001, correspondiente a dicho menor, se consigna que el nombre de su padre es “*Jhon Jairo Adarme Rivas*”<sup>6</sup>, pero en la Cédula de Identidad y Electoral No.402-4763203-3, dicho señor aparece con el nombre de “*Jhon Jairo Feliz Rivas*”, por lo que tal diferencia en el primer apellido del padre del menor no puede ser corregida oficiosamente por la referida Dirección General de Pasaporte, en virtud de que, tal como alegó esa institución en el recurso de revisión de amparo que interpuso, de conformidad con la Ley No. 208, sobre Pasaportes, así como del Decreto 956, de fecha 9 de junio de 1975, sobre Expedición de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios, esta tiene la obligación de emitir la libreta de pasaporte con los datos aportados por la Junta Central Electoral, tanto en el acta de nacimiento como en la cédula de identidad y electoral, en este caso, de la cédula correspondiente al padre del menor.

12. Es por esta última razón que mal pudiere la Dirección General de Pasaporte suplantar las funciones que la ley le asignan a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral respecto del procedimiento para la corrección de los datos en los actos del Estado Civil, como pretendía la parte accionante y como se deduce de las motivaciones de esta sentencia, la cual confirmó el fallo

<sup>6</sup> Anteriormente citamos que las anotaciones de la referida acta, en la que también se verifica que difiere el primer apellido del padre.

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de primer grado que, no obstante la comprobada diferencia en el apellido del solicitante, ordenó a la Dirección General de Pasaportes expedir el pasaporte de referencia.

13. Y es que, por ejemplo, en materia de registro civil, rectificaciones y correcciones de las actas del Estado Civil, la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, en sus artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196, establece lo siguiente:

*De las rectificaciones y correcciones de las actas del Estado Civil*

*Artículo 190.- Rectificaciones y correcciones. Las rectificaciones y correcciones de las actas del Estado Civil serán jurisdiccionales y administrativas, respectivamente.*

*Artículo 191.- Correcciones administrativas. La Junta Central Electoral podrá corregir, de manera administrativa, los errores en los datos de las actas del Estado Civil en los casos siguientes:*

- 1) Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio;*
- 2) Abreviaturas de nombres, apellidos, conjunciones; disparidad u omisión en los datos de los actos del Estado Civil, siempre que la información esté correcta en uno de los folios o en notas marginales válidas, consignadas en estos;*
- 3) Inclusión del número de cédula cuando esté omitido según el documento de identidad autorizado al momento de la declaración (cédula de identificación personal/cédula de identidad y electoral) o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando figure el número de la constancia de solicitud de cédula, siempre que se haya emitido antes de la inscripción del nacimiento;*

*4) En los casos de declaraciones de defunción, en las cuales se haya consignado en la causa de muerte pendiente de autopsia, se podrá completar dicha información cuando se presenten los documentos oficiales sobre la misma;*

*5) Cuando en ambos libros se hayan omitido informaciones, las mismas podrán ser consignadas en estos, a solicitud del interesado, siempre y cuando aporte documentos oficiales y fehacientes que sustenten su solicitud, con excepción de las informaciones relativas a la filiación, estado civil y nacionalidad;*

*6) En caso de adición o supresión de un nombre de manera administrativa.*

*Párrafo I.- Si la solicitud resultare rechazada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la parte interesada tiene la opción de solicitar la reconsideración de dicha decisión a la Comisión de Oficialías, vía la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, aportando los elementos justificativos de la misma.*

*Párrafo II.- En todo caso, de no ser acogida la solicitud de corrección de datos por vía administrativa, podrá ser sometida la solicitud de rectificación con carácter jurisdiccional ante el Tribunal Superior Electoral, aportando toda la documentación del proceso administrativo agotado.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 192.- Solicitud de correcciones administrativas. La solicitud de corrección administrativa será sometida a la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y sus dependencias.*

*Artículo 193.- Requisitos para la solicitud. La parte interesada o su representante legal procederán a completar el formulario destinado para la corrección administrativa, al cual le anexará los documentos justificativos para sustentar la corrección de datos por la vía administrativa.*

*Párrafo. - En un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde el momento de la solicitud, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá dar respuesta mediante oficio firmado y sellado, dando cumplimiento al principio de celeridad.*

*Artículo 194.- Rectificaciones de actos del Estado Civil competencia del TSE. El Tribunal Superior Electoral (TSE) es el único órgano competente para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan carácter jurisdiccional, de conformidad con las leyes vigentes.*

*Párrafo I.- Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las juntas electorales de cada municipio y el Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 13, numeral 6, de la Ley No.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como en las oficinas que pueda tener el TSE en toda la geografía nacional y en el exterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II.- Se consideran rectificaciones jurisdiccionales todas las rectificaciones que no están incluidas en el listado de correcciones administrativas asignadas a la Junta Central Electoral, en esta ley.*

*Párrafo III.- Se consideran con carácter jurisdiccional aquellas solicitudes de rectificaciones que tengan un carácter contencioso, susceptibles de afectar derechos adquiridos o de terceros, o que modifiquen sustancialmente el contenido de las actas, así como aquellas que hayan sido rechazadas de manera administrativa.*

*Párrafo IV.- Una vez apoderado de una solicitud de rectificación con carácter jurisdiccional, el Tribunal Superior Electoral podrá resolver sobre aquellos errores cuya rectificación sea de carácter administrativo que concurran en las mismas actas.*

*Párrafo V.- El Tribunal Superior Electoral también podrá, a solicitud de parte interesada, ordenar rectificaciones de actas del estado civil en los casos siguientes:*

- 1) Subsanan las omisiones u otros errores en los datos de los actos de Estado Civil, siempre y cuando exista información vinculante que demuestre la veracidad de esta;*
- 2) Por error en los datos del acta, cuando el error recae sobre el lugar, fecha o nombre del oficial del estado civil;*
- 3) Si en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes; 4) Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *Corrección del sexo del inscrito, siempre que se aporte certificado de nacido vivo y otros documentos que consignen el sexo de forma correcta, tales como: acta de matrimonio, declaraciones de nacimientos de hijos, cédula de identidad y electoral o cédula de identificación personal, pasaporte y cualquier otro documento definitorio del sexo del interesado;*

6) *Apellidos de los padres del titular del acta cuando se les hace constar un apellido en primer o segundo término que no le corresponde, si existen datos vinculantes en los folios, tales como: cédula de identidad y electoral, pasaporte, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, así como los datos del nacimiento que demuestren que se trata de la misma persona<sup>7</sup>;*

[...]

*Artículo 195.- Procedimiento. La rectificación se realiza depositando, por ante la Junta Electoral del Distrito Nacional o la Junta Electoral correspondiente, o en las dependencias del TSE a nivel nacional y en el exterior, una instancia debidamente motivada, en la cual el solicitante le explica al Tribunal Superior Electoral cuál es el error cometido o el dato que no figura en el acta del estado civil del interesado, quien puede actuar por sí mismo o estar representado por un abogado o el Ministerio Público.*

*Artículo 196.- Rectificaciones de actas del Estado Civil promovidas por el Ministerio Público. Las rectificaciones de las actas del Estado Civil, en los casos que interesen al orden público, podrán ser promovidas de*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro

Expedientes núms. TC-05-2023-0283 y TC-07-2023-0093, relativos al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, respectivamente, interpuestos por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00305, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficio por el Ministerio Público, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a estas asistan.*

14. Como puede observarse, la citada la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, establece el procedimiento de corrección administrativa y jurisdiccional para las actas del Estado Civil, por lo que, en la especie, no procedía confirmar la sentencia de amparo que ordenó a la Dirección General de Pasaportes entregar el pasaporte dominicano al menor de edad DI conforme a los datos del acta de nacimiento depositada, por cuanto, en la especie, lo que procedía era revocar dicha sentencia y rechazar el amparo, e indicar que el solicitante, supuesto padre de dicho menor, debía agotar el procedimiento legal ante la Junta Central Electoral, a los fines de procurar la corrección de la disparidad en el primer apellido que se verifica tanto en el acta de nacimiento del menor, como entre esta y la cédula de identidad y electoral aportada al expediente, y luego de corregido dicho error, entonces volver a solicitar la expedición del pasaporte del menor por ante la Dirección General de Pasaportes, anexando los referidos documentos con los datos corregidos por disposición de las autoridades legalmente competentes para ello.

15. En síntesis, en la especie no debió retenerse vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor de edad en cuestión por el hecho de que la Dirección General de Pasaportes haya negado la expedición del pasaporte solicitado luego de haber verificado incongruencias entre los documentos del Estado Civil que requiere la ley, en este caso respecto del apellido del supuesto padre de dicho menor, sino todo lo contrario, al no emitir dicho documento, la indicada institución no solo cumplió con el mandato legal, si no que, con su decisión, prevenía al infante y a sus familiares de las posibles implicaciones legales que tendría el infante al portar un pasaporte con un apellido paterno indeterminado, lo que vulnera su derecho a la identidad reconocido por el artículo 55.7 de la Constitución, así como por el artículo 12 de la ley 136-03,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que instituye el Código del NNA, derechos estos fundamentales que, en vez de ser resguardados, han sido violentados con la sentencia mediante la cual emito el presente voto.

16. Además, reiteramos, las leyes dominicanas prevén el procedimiento a seguir para procurar la corrección de la señalada incongruencia por ante la Junta Central Electoral, o en su defecto, por ante el Tribunal Superior Electoral, en caso de que la primera institución rechazase su solicitud.

17. De ahí que, por las razones anteriores, tanto la sentencia de amparo recurrida, como la presente decisión que la ratifica, interpretaran erróneamente el punto controvertido en el caso de la especie, obviando el procedimiento establecido en por la ley que rige la materia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**